

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-12/2016

**ACTOR: FELIPE FLORES GARCÍA
REPPER**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-12/2016**, promovido por Felipe Flores García Repper, a fin de controvertir la resolución de ocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la información del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de revisión identificado con la clave INE/OGTAI-REV-140/15, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Solicitud de información. El primero de octubre de dos mil quince, Felipe Flores García Repper, mediante el sistema electrónico denominado "INFOMEX", solicitó información respecto del número de personas que han cambiado de domicilio en los Estados de Hidalgo, Puebla y Querétaro desde

SUP-JE-12/2016

el año dos mil catorce hasta el mes de junio del año dos mil quince.

La aludida solicitud de información quedó radicada con el número de folio UE/15/03887.

2. Respuesta a la solicitud. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta a la solicitud de información presentada por Felipe Flores García Repper, en el sentido de declarar inexistente la información solicitada, la cual le fue notificada por conducto de la Unidad de Enlace el inmediato día trece.

3. Recurso de revisión. El treinta de octubre de dos mil quince, el solicitante promovió recurso de revisión mediante el sistema electrónico denominado "INFOMEX", a fin de controvertir la respuesta dada por la citada Dirección Ejecutiva.

El recurso quedó radicado con la clave INE/OGTAI-REV-140/15.

4. Acto impugnado. El ocho de enero de dos mil dieciséis el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral resolvió el recurso de revisión precisado en el apartado que antecede, en el sentido de sobreseer, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que el recurso se refiera a información idéntica solicitada anteriormente por el mismo ciudadano y que haya sido atendida conforme a Derecho.

II. Juicio electoral. El once de febrero de dos mil dieciséis, Felipe Flores García Repper, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, escrito de "*Recurso de revisión*" a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del citado Instituto, por oficio **INAI/OCP/XPM/105/2016**, remitió el medio de impugnación presentado por Felipe Flores García Repper, el cual fue recibido en la Ventanilla Única de la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inmediato día dieciocho.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico del Órgano Garante de Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, por oficio **INE/STOGTAI/054/2016**, remitió el expediente identificado con la clave **INE-JTG/56/2016**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original del "*recurso de revisión*" presentado y sus anexos, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-12/2016**, con motivo del medio de impugnación mencionado en

el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio electoral al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovida por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de revisión identificado con la clave INE/OGTAI-REV-140/15, la cual aduce vulnera su derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto que en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la existencia de un organismo competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque su atribución es la de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados,

cuyas resoluciones son vinculantes, definitivas e inatacables, en términos de los artículos primero, quinto y sexto transitorios del decreto publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de mayo de dos mil quince, por el cual fue expedida la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su competencia iniciará hasta un año posterior a la entrada en vigor de esa legislación conforme lo establecen los aludidos artículos transitorios, los cuales a continuación se transcriben:

[...]

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

[...]

De los artículos transcritos se observa que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas tendrán hasta un año para actualizar su legislación en la parte respectiva.

Una vez transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la mencionada ley así como para ejercer facultades de revisión y atracción.

En consecuencia, toda vez que en el caso, Felipe Flores García Repper controvierte una resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del

Instituto Nacional Electoral, en el que aduce una violación a su derecho de acceso a la información, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a la competencia de esta Sala Superior, con relación al inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de la citada ley, para conocer y resolver respecto de las violaciones aducidas por el demandante a su derecho de acceso a la información en materia electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En la especie, esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente** para resolver la controversia planteada, en la cual Felipe Flores García Repper, controvierte

una resolución atribuida a Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto por los *“Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)”*, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Conforme a lo expuesto, el juicio electoral no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante, al aducir que se le vulnera su derecho de acceso a la información de ahí que sea suficiente para concluir que es notoria la improcedencia del juicio electoral de mérito.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que el actor aduce vulneración a su derecho de acceso a la información, el medio de impugnación procedente sería el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior porque es la vía procedente para controvertir actos del Órgano Garante

SUP-JE-12/2016

de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, que afecten a los ciudadanos, en su derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior a ningún fin u objeto eficaz llevaría reencausar el medio de impugnación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que sería improcedente, teniendo en consideración que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), ley electoral federal adjetiva dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En este particular, en el escrito de demanda, el actor manifestó que la resolución impugnada le fue notificada el día doce de enero de dos mil dieciséis.

Conforme a lo expuesto, si el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el martes doce de enero de dos mil dieciséis, el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del **miércoles trece al lunes dieciocho de enero**

de dos mil dieciséis, sin computar los días sábado dieciséis y domingo diecisiete de enero, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el numeral 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la materia de la controversia no está vinculada, de manera inmediata y directa, con procedimiento electoral alguno, federal, local o municipal, que actualmente se esté llevando a cabo.

Ahora bien, en el mejor de los casos para el actor, si se tomara como fecha de promoción el día en que se presentó el escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es decir, el **jueves once de febrero de dos mil dieciséis**, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral; por **estrados** al actor y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 2 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JE-12/2016

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos, da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO